



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 0382

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 2089 del 24 de Julio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección Legal Ambiental, negó la solicitud de registro de Publicidad Exterior visual, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la Calle 93 B No. 19-91 sentido Norte - Sur y Sur - Norte de esta Ciudad, perteneciente a la Sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, identificada con NIT. 860.033.744-3, y de contera ordenó el desmonte de la Publicidad Exterior Visual instalada, y de las estructuras que la soportan en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esa resolución.

Que mediante radicado 2007ER32697 del 10 de Agosto de 2007, el Señor **LUIS FERNANDO LOPEZ RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.070.697 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2089 del 24 de Julio de 2007, Acto Administrativo que a su vez fue confirmado por esta delegada en todas sus partes por Resolución No. 3596 de la misma anualidad.

Que mediante radicado 2007ER54205 del 20 de Diciembre de 2007, la Doctora **ADRIANA ARAÚZ DIAZ GRANADOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.646.227 de Bogotá, y T. P. No. 87.579 otorgada por el C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, presentó solicitud de REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución 3596 de 2007, petición que este despacho acogió de oficio.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0382

Que una vez revocada oficiosamente la apuntada resolución, este despacho entrara a estudiar mediante el actual Acto Administrativo los argumentos del recurso de reposición esgrimidos por la sociedad recurrente a través del radicado 2007ER32697 del 10/08/07, para lo cual manifiesta entre otros los siguientes:

SOLICITUD PRINCIPAL

Solicita el señor representante legal de la sociedad impugnante, se revoque totalmente la resolución 2089 del 24 de Julio de 2007, por carecer completamente de sustento jurídico y factico en relación con la valla ubicada en la Calle 93 B No. 19-91 sentido Norte-Sur y Sur-Norte de esta Ciudad, teniendo en cuenta que las consideraciones técnicas configuran la Falsa Motivación del acto, causal suficiente para su anulación de acuerdo al Art. 84 del C.C.A.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

*"En el artículo Sexto de la parte resolutive del acto administrativo impugnado, se establece que solo procede el recurso de **REPOSICION** contra el acto que niega la solicitud de registro de publicidad exterior visual, recurso que está acorde con lo establecido para el procedimiento de registro de la Resolución 1944 de 2003, la cual se encuentra vigente y por no haber sido derogada o anulada se presume legal.*

Establece esta resolución que el acto que niega el registro debe ser adoptado por la Dirección de la Entidad, la cual como suprema autoridad ambiental en el Distrito, no tiene superior jerárquico que pueda desatar el recurso de apelación, con lo que con el recurso de reposición queda agotada la vía gubernativa, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DEL RECURSO

1. FALSA MOTIVACION.

Considera la recurrente que la negativa a su petición de registro pasados un poca mas de dos años, se funda en las consideraciones técnicas emanadas del informe tecnico 6194 del 12 de Julio de 2007, los cuales no son ciertos y vician el consentimiento de la Dirección Legal Ambiental, produciendo un acto administrativo proveniente de una Falsa Motivación.

Que se deduce del informe tecnico lo siguiente: La inseguridad si la valla se encuentra instalada o no, probablemente porque no se hizo la visita técnica; que la valla se encuentra en vía pública; que la vía publica es espacio público y en consecuencia no se le puede aplicar uso alguno; que con la aplicación errada de los técnicos, se determina que la valla supuestamente instalada incumple el artículo 11 del Decreto 959 de 2000.

Que frente a las anteriores conclusiones, la sociedad recurrente manifiesta la siguiente:

1. Que la sociedad recurrente no ha instalado la valla, y la que se encuentra en el predio es un traslado de VALLAS TECNICAS S.A., a quien se le aprobó mediante registros 986 y 987, registros que debieron ser expedidos a favor de LOPEZ, en aplicación al derecho de prelación que desarrolla el Artículo 13 de la Resolución 1944 de 2003.
2. Que entre las dos empresas se llevo a cabo una negociación, dando aviso a la entidad, desmontando la valla de VALTEC, y solicitando el traslado al sitio de LOPEZ (Art. 42 del Decreto 959/00), ya que la zona si cumple por no ser residencial neta, razón por la que igualmente se solicita se otorgue el registro a LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR, o se autorice el traslado a VALTEC, para avalar una valla con presunción de legalidad.
3. Que la valla se pretende instalar en un inmueble privado y no en vía publica.
4. Que de acuerdo al artículo 11 del Decreto 959/00, se extrae que las vallas se deben instalar sobre espacios privados.
5. Que de acuerdo al artículo 6 de la C.N., las prohibiciones para los particulares son expresas y no análogas o interpretativas.
6. Que verificando la UPZ denominada EL REFUGIO, CHICO LAGO, y que cubija la zona donde se encuentra la solicitud de registro, la cataloga como Sector 2 Subsector II, lo que implica que el área de actividad es Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, observando algunas normas urbanísticas.
7. Que el sector de interés probatoriamente se determina como una zona de comercio y servicios, sin uso residencial, lo que claramente contraria lo dispuesto en la motivación del acto administrativo impugnado, y mas el informe tecnico el que sin expresar el sustento o fundamento normativo, se limita a proferir una aseveración que no es cierta en cuanto al uso de la zona.
8. Que la UPZ 88 y 89 de EL REFUGIO, CHICO LAGO, solo cuenta con usos RESIDENCIALES NETOS, en los sectores 4, 5, 11, 13 y 25, por lo que el sector 2 no esta dentro de esa categoría, siendo necesario remitirse al texto normativo para evitar errores técnicos que conduzcan a error a la Dilección Legal Ambiental y en consecuencia se profieran actos administrativos viciados de FALSA MOTIVACION.
9. Que con lo anterior, mal puede ratificarse o confirmarse el acto impugnado, so pena de quedar viciado de nulidad.

2. DESCONOCIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD SUPERIOR VIGENTE.

Que cerca de la valla solicitada y negada, el DAMA en el año 2006 otorga registro a favor de VALLAS TECNICAS S.A., a escasos 50 metros de diferencia, por lo que no se entiende como se otorga un registro a dicha empresa y se niega a LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR, quien solicito el registro primero, y que para evitar conflictos con esta entidad llevo a cabo una negociación, la que informo oportunamente, a fin de lograr que en la zona solo quedara una valla legalizada.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0382

Que se esta desconociendo lo establecido en la Resolución 1944 de 2003, ya que desde que se expidió el POT con el Decreto 619 de 2000, la zona esta demarcada en el plano 22 como RESIDENCIAL CON COMERCIO Y SERVICIOS, ratificado con el plano 25 del Decreto 190 de 2004, y para el caso particular delimitado con el Decreto 059 de 2007.

Que manteniéndose la normatividad que dio origen a la expedición del registro de VALTEC, no se entiende como por el cambio de funcionarios de OCECA, se cambie de opinión en relaciona con la aplicación de las normas, cuando la posición de la entidad debe ser una sola, sin importar el cargo y sus interpretaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La sociedad recurrente sustenta el presente recurso en la existencia de los Artículos 13,20,84 y 333 de la C.N; Artículos 50 y 84 del C.C.A.; Decreto 959 de 2000, Artículos 11,30,41,42 y 43; Decreto 190 de 2004 POT; y, Decreto 059 de 2007(UPZ Correspondiente).

ANEXOS

Allega con el aludido recurso los siguientes:

1. Certificado de existencia y representación legal de LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR.
2. Copia del Decreto 059 de 2007 UPZ 88 y 97.
3. Fotocopia de los registros 986 y987 otorgados a VALLAS TECNICAS S.A.
4. Copia del plano del sector 2 subsector II en donde consta que es zona residencial con comercio y servicios, de la plancha 2 del Artículo 6 del Decreto 059 de 2007.
5. Cuadro de normas urbanísticas del Decreto 059 de 2007.
6. Copia del Artículo 341 del Decreto 190 de 1994, en donde se establece la naturaleza de la zona residencial con comercio y servicios y su diferencia con la zona neta.
7. Fotocopia del oficio No. 792-06 emitido por el AREA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO del DAMA, informando de la apertura de la investigación por encontrar irregularidades en la aplicación del derecho de prelación.
8. Fotocopia de la radicación No. 2006ER24847 del 07-06-2006: Negociación entre VALLAS TECNICAS S.A. y LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS PARA RESOLVER EL RECURSO

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LL > 0382

Antes de entrar a analizar los argumentos presentados por la parte impugnante se hace necesario evaluar la oportunidad y los requisitos previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51 y 52.

OPORTUNIDAD Y PRESENTACION

Art. 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentaran ante el funcionario que dicto la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedara en firme. (Subrayado fuera de texto).

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

REQUISITOS

Art. 52.- Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2) Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber, y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando esta sea exigible conforme a la ley.

3) Relacionar las pruebas que se pretenden hacer valer.

4) Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Solo los abogados en ejercicio podían ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se señale para garantizar que la persona por quien obra ratificara su actuación dentro del termino de tres (3) meses; si no hay ramificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivara el expediente.

Una vez evaluada la situación factica y jurídica, se establece que el recurso de reposición presentado por el representante legal de la sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar un análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

Que a su turno el Decreto Distrital 561 de 2006 ("Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"), establece en el literal d) del artículo 3º como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U - 0382

En este orden de ideas, los actos administrativos expedidos por la Dirección Legal Ambiental, son el producto de una delegación otorgada en legal forma y contra los mismos, solamente procede el recurso de reposición con el cual se agota la vía gubernativa, por tanto contra estos no procede recurso de apelación, luego acierta el recurrente al interponer únicamente el referido recurso de reposición.

Que con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis a los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Respecto a los motivos de inconformidad del reclamante y tratados anteriormente, se hace necesario en primera instancia resaltar el alcance del Artículo 6° del Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, que prevé en su artículo 2° que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6° del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que esta Delegado es competente para proferir el Acto Administrativo que desatara el recurso, luego este Despacho entra a dilucidar el primer punto (1) de inconformidad de la sociedad recurrente bajo los siguientes parámetros:

Por mandato expreso del artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones administrativas, de modo que no es de aplicación exclusiva a las actuaciones judiciales. Sobre este punto la Corte Constitucional en sentencia T-020 de 1998, ha señalado:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LL > 0382

"La Corte, en numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo, ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. Lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea. En cuanto a la posible interpretación de que no existe violación al debido proceso, pues el afectado puede controvertir la decisión de la administración interponiendo los recursos administrativos, la Corte ha manifestado que no obstante existir esta posibilidad, no es posible eludir el proceso previo a la imposición de la sanción."

Sobre este particular igualmente debemos tener en cuenta que si bien es cierto que por mandato expreso del artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa debe desarrollarse con base al principio de publicidad en ella consagrado, este se predica en relación con los actos administrativos.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-957 de 1999, ha hecho el siguiente pronunciamiento:

"La Carta Política establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, para lo cual, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 209, obliga a la administración a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos, con el fin, no sólo de que estos se enteren de su contenido y los observen, sino que además permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones". (Negrillas fuera del texto).

Es importante señalar que el procedimiento administrativo ha sido diferenciado por la doctrina del proceso propiamente dicho; diferencias que radican ante todo en la ausencia de carácter contencioso propio del proceso judicial, para el trámite del primero, debido, entre otros aspectos, a que en el procedimiento administrativo no hay partes enfrentadas, y principalmente a que la decisión que le pone fin no hace transito a cosa juzgada; de donde, sin perjuicio del debido proceso y del derecho de defensa, su regulación tiende a la flexibilidad e informalidad.

La intervención en dicho procedimiento no implica ejercicio del derecho de acción. De allí que no puede predicarse que la administración es juez y parte en el procedimiento administrativo

Igualmente es importante aclararle al recurrente, que si bien los Conceptos Técnicos son actos unilaterales de la administración, los mismos no se pueden confundir con actos administrativos, toda vez, que estos solo tienen la función de preparar una declaración final sobre un asunto; y su objeto es de contribuir a formar la decisión o el acto que le pone fin a una actuación administrativa. En este punto me permito citar al Dr. Luis Enrique Berrocal, que en su libro "Manual del Acto Administrativo", nos da claridad sobre los requisitos de validez que debe contener un acto de la administración para ser considerado como acto administrativo: *"De modo que para que un pronunciamiento estatal deba ser tenido como acto administrativo, ha de producirse en ejercicio de actividad propia de la función administrativa, de manera unilateral y con efectos jurídicos definitivos y directos sobre un asunto cualquiera que sea objeto de dicha función"*.

El argumento en el cual se afirma que el concepto técnico 6194 emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire – OCECA, que sirvió de motivación al Acto impugnado configura



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U > 0382

la **FALSA MOTIVACION**, y que por lo tanto es causal suficiente de anulación, esta Delegada al momento de tomar la respectiva decisión, efectivamente acogió el aludido concepto técnico, no obstante y en aras de producir un Acto Administrativo fundamentado en circunstancias netamente jurídicas en consonancia con el acervo probatorio allegado por la sociedad recurrente, es menester concluir que razonadamente no existe objeto ni causa legal para Negar una Solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual inexistente, cuando técnicamente se debió establecer que el registro no le fue otorgado a LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR, y de contera se encuentra sin resolver de fondo el comunicado que mediante radicación No. 2006ER24847 del 7 de Junio de 2006, asociadamente presentaron los representantes legales de la sociedad antes nombrada y VALTEC S.A., documento en el que se exhibió la voluntad de LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR de desistir de la solicitud de registro 2005ER23028 y 2005ER23027 de fecha 23 de Junio de 2005, respecto del elemento de publicidad que se ubicaría en la Calle 93 B No. 19-91 de esta Ciudad, y solicitud de traslado de la valla de la sociedad VALLAS TECNICAS VALTEC S.A. a la referida dirección, teniendo en cuenta que a la misma se le otorgo consecutivo de registro No. 986 y 987 de 2005, circunstancias que no se implantaron en el informe técnico 6194 del 12 de Julio de 2007, generando eventualmente una ilusoria motivación, en el sentido de crear sobre un particular una situación de Derecho que perjudica injustificadamente su actuar ante este Despacho.

En cuanto a la afirmación de la sociedad recurrente que el elemento publicitario tipo valla tubular comercial de dos caras o exposiciones nunca se ha instalado, se debe observar en conjunto el primer fundamento de hecho y derecho aquí debatido, el que sin lugar a duda deja entrever que la valla que se encuentra en aquel predio obedece a un traslado que efectuó la sociedad VALLAS TECNICAS S.A., aunado a la masa probatoria que funda el convencimiento a esta delegada, destacando que la UPZ denominada EL REFUGIO, CHICO LAGO, cobija la zona donde se encuentra la solicitud de registro y la cataloga como Sector 2 Subsector II, lo que implica que el área de actividad es Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, luego el sector se determina como una zona de comercio y servicios, sin uso exclusivo residencial, material que claramente contraría la motivación del acto administrativo hoy objetado, esto encadenado a que la UPZ 88 y 89 de EL REFUGIO, CHICO LAGO, solo cuenta con usos RESIDENCIALES NETOS, en los sectores 4, 5, 11, 13 y 25, por lo que el sector 2 no esta dentro de esa categoría, luego bajo las anteriores premisas mal puede la Dirección Legal Ambiental confirmar la Resolución 2089 del 24 de Julio de 2007, so pena de quedar viciado de nulidad, como lo expone la sociedad recurrente.

De otra parte al no subsanar en el Acto Administrativo por **FALSA MOTIVACION**, aquella generaría una providencia ausente de soporte legal que acarrearía un perjuicio injustificado a un particular, ya que al proyectar un acto administrativo de carácter negativo que presente como consecuencia la falta de Valoración técnico-jurídica y sobretodo abandono en la valoración de las pruebas que obran en el expediente, que para el caso que ocupa a esta delegada se tienen las allegadas con la solicitud de registro y respectivo recurso de reposición, pruebas que se desconocieron y fueron el pilar fundamental para la decisión tomada el día 24 de Julio del corriente año, mediante resolución 2089, de manera tal que de orquestar con una eventual falsa motivación no solo esta delegada se estaría apartando de los principios legales que la rigen, sino que igualmente avanzaría hacia la vulneración de derechos fundamentales.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

KL > 0382

De lo anterior se desprende que para el momento de tomarse la impugnada decisión, se creo en esta delegada el convencimiento jurídico para negar la solicitud de registro nuevo, pero una vez ejercido el derecho de defensa, probatoriamente como ya se dijo se logro establecer el yerro jurídico de la administración, la que en buena hora se subsana en derecho, enderezando las irregularidades de Fondo y de Forma de aquel Acto Administrativo, con el actual fallo.

Finalmente respecto al Segundo punto de inconformidad de la sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, el cual se asocia con el primer fundamento expuesto por la mentada sociedad, esta delegada encuentra que lamentablemente la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, al emitir el informe tecnico 6194, de forma involuntaria no entro a enseñar de fondo los antecedentes de la solicitud de registro presentada por la sociedad Ltda., no significando ello que esta Entidad desconozca normas de carácter ambiental, ni que el funcionario de turno interprete la norma a su capricho, lo ocurrido en el actual asunto se genero fortuitamente por formalidades netamente administrativas incurriéndose en esta clase de faltas, las que son subsanables o visibles al momento que el Administrado ejerce su derecho de contradicción, ora para instar en su pretensión, ora para ilustrar al funcionario de la impropia aplicación técnica y/o normativa.

Respecto de las pruebas allegadas con el recurso de reposición presentado, la Dirección Legal Ambiental considera que las mismas son suficientes para **REVOCAR** la resolución 2089 del 24 de Julio de 2007, y en consecuencia entrar a decidir de fondo la solicitud que mediante radicación No. 2006ER24847 de Junio 7 de 2006, la sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, revelo la voluntad de desistir de la solicitud de registro 2005ER23028 y 2005ER23027 de fecha 23 de Junio de 2005, respecto del elemento de publicidad que se ubicaría en la Calle 93 B No. 19-91 de esta Ciudad, y la sociedad **VALTEC S.A.**, en compañía de la primera de las nombradas, solicitan el traslado de la valla propiedad de la sociedad **VALLAS TECNICAS VALTEC S.A.**, ubicada en la Calle 93 Bis No. 20-46, a la referida dirección, teniendo en cuenta que a esta sociedad anónima se le había otorgado el consecutivo de registro No. 986 y 987 de 2005, argumentos facticos y jurídicos que se proveerán en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que para el caso que nos ocupa, no deja de ser importante recordar la definición traída por el artículo 10º del Decreto 959 de 2000 en la que se indica que *"valla es todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta"*.

De igual manera, cabe destacar que el registro de un elemento de publicidad exterior visual se encuentra determinado entre otras cosas por el sitio de ubicación, la orientación, la estructura del soporte, el tipo de publicidad, la iluminación y el texto incorporado en la publicidad; es este conjunto de elementos lo que determina la viabilidad o no del otorgamiento de un registro de un elemento de PEV.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 6 de la Constitución Política señala que *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*.

Que el artículo 95 de la Carta Política prevé que *"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades."*

Toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: ... 8) *proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que *"Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones:*

...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio..."
6) *Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano..."*

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas."*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que en desarrollo de las competencias otorgadas por la Ley, el DAMA emitió la Resolución 1944 de 2003 (derogatoria de la Resolución 912 de 2002), por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 0382

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución 2089 del 24 Julio de 2007, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. En corolario, a través de Acto Administrativo conteste al presente resuélvase de fondo el comunicado que mediante radicación No. 2006ER24847 del 7 de Junio de 2006, solidarizadamente presentaron ante esta entidad los representantes legales de las sociedades **VALTEC S.A.**, y **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, conexo al elemento de publicidad ubicado en la Calle 93 B No. 19-91 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente resolución, al señor **LUIS FERNANDO LOPEZ RESTREPO**, en su calidad de representante legal de la sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, o quien haga sus veces, en la Carrera 20 No. 169-61 de esta ciudad.

ARTICULO CUARTO. Comunicar la presente decisión a la oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire y a la Oficina Financiera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO - Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los **31** ENE 2008

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Danilo A Silva Rodríguez
Exp. Rad. 2007ER32697 del 10-08/07